

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo a las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa tercera.

Industria lanera y estambrera.

	Cuotas.
	Pts. Cts.
10. Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una.	28 75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando menos de seis meses.	17 25
Movidas por caballerías.	17 25
A mano.	7

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que traba-

jan simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas:	
De las llamadas longitudinales movidas por vapor, se pagará por cada una.	31 50
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	29 25
Funcionando menos de seis meses.	23
Movidas por caballerías.	23
A mano.	11 50
12. De las llamadas transversales, movidas por vapor.	29 25
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando menos de seis meses.	17 25
Movidas por caballerías.	17 25
Movidas á mano.	9 20
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilzas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia:	
Se pagará por cada una siendo movida por vapor.	28 75
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando menos de seis meses.	17 25
Movidas por caballerías.	17 25
A mano.	11 50
Industria cañamera y linera.	
14. Máquinas de hilar y de retorcer:	

Movidos por agua ó vapor.	
Se pagará por cada diez husos.	2 30
Movidos por caballerías.	1 50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	18 40
Movidos por caballerías.	13 80
16. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	17 25
Movidos por caballerías.	11 50
17. Telares á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.	9 20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	6 90
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	5 75
48. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	17 25
Telares comunes para redes:	
Movidos á mano.	11 50
49. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.	
Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Por cada una	

con motor de agua ó vapor.	575
Movidos por caballerías.	345
A mano.	115
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor:	460
Por caballerías.	230
A mano.	92
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor	345
Por caballerías.	172 50
A mano.	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto:	
Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	46
21. Batanes:	
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.	23
Trabajando menos de seis meses.	11 50
Industria algodonera.	
22. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.	3 45
Movidos por caballerías.	2 65
A mano.	1 50
23. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movido por agua ó vapor.	
Se pagará por cada uno.	19 55
Movido por caballerías.	15

	Cuotas. Pts. Cts.
24. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17 25
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15
25. Telares á la Jacquard.	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9 20
De lanzadera ó volante.	7
26. Telares en que se tejan á mano panas: Se pagará por cada uno.	9 20
27. Mesas para abrir el rizo en las panas: Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por vapor.	23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar más de seis meses.	17 25
Funcionando menos de seis meses.	11 50
Movidas por caballerías.	11 50
A mano.	5 75
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas: Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17 25
Funcionando menos de seis meses.	11 50
Movidas por caballerías.	11 50
A mano.	5 75
Industria sedera.	
30. Máquinas de hilar: Con motor de agua ó vapor aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	45
Movidas por caballerías.	40
A mano.	6
31. Máquinas de retorcer: De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.	2 90
Movidas por caballerías.	2 30
A mano.	1 15
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, solo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los hu-	

	Cuotas. Pts. Cts.
24. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18 40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	21 50
Movidos por caballerías.	21 50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	20 12
Movidos por caballerías.	16 10
33. Telares á la Jacquard: Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	14 50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9 20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno.	34 50
Movidos por caballerías.	28 75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28 75
Por caballerías.	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.	16 10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	11 50
(Se continuará.)	

REGLAMENTO ORGANICO de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

25. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instruccion respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administracion.

26. Procurar que los Inspectores-investigadores de la contribucion industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los Reglamentos.

27. Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan por la Administracion de su cargo á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido, en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

28. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporcion que convenga.

29. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresion de las expendedurias innecesarias ó la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

30. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

31. Proponer al Delegado de la provincia las personas que hayan de servir los estancos, cuidando de que reunan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877.

32. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la Instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

33. Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

34. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

35. Procurar que los repesos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servi-

cio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1846, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Direccion general respectiva.

36. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia del reglamento especial del Timbre del Estado.

37. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

38. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolucion de sobrantes y expendicion de efectos timbrados, se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Direccion general del ramo.

39. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y cuidar de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios, si se estimase justo.

40. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados á su administracion, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

41. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion de su cargo se redacten en la forma prevenida por instru-

cion, y siempre dentro de los plazos reglamentarios, suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

42. Solventar puntualmente los reparos que se ofrezcan á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino, en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

43. Llevar la contabilidad auxiliar que mas adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

44. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

45. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

46. Asistir á las juntas de Jefes, cuya reunion acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

47. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ó omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

48. Indicar el máximo de las multas que deba imponer el Delegado que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

49. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administracion y deba autorizar el Delegado de la provincia como signo de garantía para este y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

50. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

51. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

52. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administracion, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion.)

Art. 262. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la «Gaceta de Madrid», en los «Boletines oficiales» respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte dias antes de la subasta en el «Boletín oficial», insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas

por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 268. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegacion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 218.

Art. 272. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades é Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades é Impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administracion en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella,

se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general del ramo para que resuelva ó proponga á la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento general.

Capítulo XXIX.

Personal administrativo.

Art. 281. Los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Nombrar y separar los individuos del Resguardo con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instruccion.

7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores, de la intervencion de los depósitos de fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 282. Incumbe á los Administradores de Propiedades é Impuestos:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad cuidando de su cumplimiento.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 208.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2150.

D. Antonio Villalva, vecino de esta capital, de profesión propietario, habitante en la calle de Valladares, residente en Córdoba, ha presentado á las doce de la mañana del día primero del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Antonio», de mineral cobre y otros, sita en el parage llamado los Baldíos, terrenos propiedad del Sr. Duque de Almodóvar del Valle, término de Villaviciosa, lindante al N. con la solana del Chavo, al Saliente con el arroyo nombrado del Gallego, al Sur con la solana del referido Chavo, cuyo mineral es cobre y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista veinte metros del arroyo del Gallego mirando al Poniente y desde él se tomarán al Sur 300 metros; al P. 100; al N. 200, y al Saliente los restantes, quedando de este modo cerrado y demostrado el rectángulo que solicita.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 211

Comisión provincial de Córdoba.

Sección de Beneficencia.—Negociado de Gobernación.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el 30 de Enero último, con objeto de enagenar los cuatro grandes cipreses que existen en el departamento de Dementes de esta capital, ha acordado se anuncie segunda licitación con dicho objeto y con la baja del cinco por ciento del valor total de los expresados cipreses; cuyo acto tendrá lugar el día 15 del corriente, á la una de su mañana, en el despacho oficial de esta Vicepresidencia.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la indicada licitación se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que puedan enterarse las personas que traten de tomar parte en ella.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 8 de Febrero de 1882.

—El Vicepresidente, Bartolomé Polo.

Núm. 205.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 182 de la Ley vigente del Timbre del Estado, todas las multas que desde 1.º de Enero último se impongan gubernativa ó judicialmente, han de hacerse efectivas en timbres de Pagos al Estado. Derogada por el art. 199 de la misma Ley toda la legislación anterior y no conteniendo aquella precepto alguno, referente al papel de multas para los Ayuntamientos, que fué creado por la Ley de 23 de Febrero de 1870, está fuera de duda que el indicado papel ha dejado de tener aplicación desde el momento que se publicó la nueva ley.

En su consecuencia esta Administración, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, y por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, previene á los señores Alcaldes de la misma, que en el improrogable plazo de diez días, devuelvan á los almacenes de esta oficina, bajo su correspondiente factura, todo el papel de multas que obra en su poder, como asimismo ingresen en la Caja de esta Tesorería los descubiertos que por tal concepto les resulte; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, ó en caso contrario, poner en conocimiento de esta Administración no tener ningún papel existente, se comisionará persona que con las dietas que corresponda, pase á recogerlo.

Los Sres. Alcaldes que desde la indicada fecha de 1.º de Enero hayan hecho efectiva alguna multa en el papel, cuya circulación ha caducado, procurarán inmediatamente su reintegro por el de Timbre de pagos al Estado, en virtud á que aquel no tiene ya fuerza legal ni valor alguno, y por lo tanto, si de las visitas de inspección que al efecto han de practicarse por los agentes de esta Administración, apareciese alguna multa impuesta en la antigua clase de papel, será considerada como infracción y castigada con arreglo á la penalidad que la nueva ley impone á los defraudadores.

Córdoba 4 de Febrero de 1882.

—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José A. Morente.

Núm. 206.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha dispuesto se anuncie la vacante de un estanco que resulta en la ciudad de Cabra, por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba, para que las personas que aspiren á obtenerlo, presenten en esta Administración, dentro del plazo de quince días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial», sus correspondientes solicitudes, á las que acompañarán los documentos que justifiquen sus servicios militares; debiendo tener presente que obtendrán la preferencia aquellos que reúnan las circunstancias que por su orden determina el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y Real decreto de 3 de Julio de 1876, y que han de contar con recursos suficientes para hacer las sacas de efectos al contado.

Córdoba 8 de Febrero de 1882.—El Administrador de contribuciones y rentas, José A. Morente.

Núm. 210

Vencida la obligación del pago de las contribuciones directas en el primer día del segundo mes del trimestre, y publicado en el «Boletín oficial» de la provincia número 176, correspondiente al lunes 23 de Enero, el edicto general para la recaudación de la territorial, fué esta suspendida en varios pueblos por orden de la Dirección general de contribuciones; pero debiendo realizarse en todos los de la provincia por los repartimientos que han rejido para el semestre anterior, en cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente, esta Administración, de acuerdo con la Delegación de Hacienda, lo participa á los Sres. Alcaldes y contribuyentes por medio de este periódico oficial con objeto de que estos satisfagan su compromiso al tenor de las Instrucciones y legalidad vigente exigiendo de la intervención de los primeros todo el auxilio é influencia oficial que reclama y deben prestar á tan importante servicio.

Córdoba 7 de Febrero de 1882.—José A. Morente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 212.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

D. Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario para el corriente año económico, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, durante cuyo término podrá ser examinado por

este vecindario y aducir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Y para conocimiento del público se fija el presente.

Fuente Palmera primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Salvador Gonzalez.—Francisco Perez de Medina, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 203

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, autoridades y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca de las alhajas que se expresarán, y han sido robadas la noche del veinte y ocho de Enero último, de la casa número veinte y cinco, calle S. Roque, de esta capital, con fractura de cómoda y arca, y que pertenecen á D. Lorenzo Garcia Lopez, vecino de la misma; y captura de aquellos que las tengan en su poder ó conduzcan, poniendo unas y otros á disposición de este Juzgado, mediante á que así lo tengo acordado en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguación del autor ó autores de dicho robo; y las dichas alhajas son las siguientes: un medallón de oro con el retrato de expresado señor; unos pendientes de oro y perlas; una sortija de guardapelo con una mano esmaltada, otra id. de oro con una rosa y piedras azules; un portamonedas de plata; una cadena de reloj de dúbel; dos cubiertos de plata; tres cuchillos con cabo de plata, y una pipa de ámbar para cigarro puro.

Dado en Córdoba á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Cubells.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 214.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace público que en este Juzgado y por ante el actuario, se sigue causa criminal de oficio contra Juan Pareja Gimenez, por muerte de Antonio Montero, en la cual he mandado ofrecer el procedimiento al pariente mas próximo del finado y llamar al que lo sea, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á usar de su derecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Ponce de Leon.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Imp. del «Diario de Córdoba.»